



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4028-SPA-2354 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en el predio ubicado en avenida Canal de Tezontle, número 134, colonia Leyes de Reforma, Delegación Iztacalco.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino localizado en avenida Canal de Tezontle, número 134, colonia Leyes de Reforma, Delegación Iztacalco, que se encuentra amarrado todo el día con una cadena muy corta que le impide la movilidad, asimismo lavan el lugar y dejan el espacio mojado, por lo que no se puede echar, asimismo no le proporcionan alimento o agua de manera regular, por lo que se observa delgado.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de

aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad durante el cual se constató que en el domicilio se alojaba un ejemplar canino criollo, macho, de pelaje color negro con beige que responde al nombre de "Kim", con una condición corporal ideal para su talla, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, cintura fácilmente observable desde arriba, así como el pliegue abdominal si se observa desde un costado. En cuanto a su conducta, mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal no se detecta que presente signos de estrés o aislamiento.

En relación a su comportamiento, mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado el animal no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, no obstante se exhortó a su responsable, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, con la finalidad de reforzar su sistema inmunológico y evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como a brindarle al ejemplar los cuidados necesarios para su bienestar en atención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

El canino se encontró en su sitio de permanencia durante el día, el cual tiene una superficie aproximada de 40 m² y se encuentra techado, atado a una correa metálica con una longitud aproximada de 1.5 metros unida a un collar de tela, la cual le impedía tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla; dicho espacio se observó limpio, sin heces u orina y con exceso de agua; asimismo, se advirtieron dos recipientes metálicos, uno contenía agua limpia y el otro de acuerdo a lo referido por la persona que atendió la diligencia es utilizado para el suministro de croquetas, las cuales son proporcionadas de 2 a 3 veces al día. Por lo antes referido, la persona encargada del cuidado del canino se comprometió a mantener seco el sitio de permanencia del canino, así como a modificar la longitud de la correa y adecuar un espacio con cobijas y tablas para el descanso del animal.

En fecha 09 de enero del año en curso personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, durante la cual constató que el canino se encontraba en las mismas condiciones, por lo que la persona responsable de su cuidado, solicitó el apoyo de esta Subprocuraduría para reubicar a su animal de compañía.

Por lo anterior, personal de esta Entidad, ~~tuvo contacto~~ con una Asociación Protectora Independiente, que actualmente le brinda un hogar permanente, sitio en el cual recibe los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los animales**

Expediente: PAOT-2017-4028-SPA-2354

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0319 -2018

Con lo cual hay elementos que dan lugar a señalar el cumplimiento voluntario por parte del responsable del canino objeto de investigación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, por lo que esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un ejemplar canino criollo, macho, de pelaje color negro con beige que responde al nombre de "Kim", ubicado en el domicilio localizado en avenida Canal de Tezontle, número 134, colonia Leyes de Reforma, Delegación Iztacalco, el cual se encontraba en el patio del inmueble, atado a una correa metálica con una longitud aproximada de 1.5 metros unida a un collar de tela, la cual le impedía tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla; dicho sitio se observó con exceso de agua.
- La persona responsable del cuidado del canino solicitó el apoyo de esta Subprocuraduría para reubicar a su animal de compañía, por lo que una Asociación Protectora Independiente actualmente le brinda un hogar permanente, donde recibe los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/S/BS/LHO

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700

Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400